

92-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día quince de enero de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de ff. 2 y 3, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe al rector de la Universidad Tecnológica de El Salvador y al jefe de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República. En ese contexto, se recibió la siguiente información:

i) Escrito remitido por el técnico I de la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de El Salvador (ff. 6 al 7).

ii) Informe suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República (ff. 8 al 27).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante anónima señala, en síntesis, que desde el año dos mil veinte, la señora [redacted] colaboradora jurídica de la Unidad de Investigación de los Delitos Cometidos Durante el Conflicto Armado de la Fiscalía General de la República (en lo sucesivo FGR), incumple con su jornada laboral, debido a que se encontraría estudiando en la Universidad Tecnológica de El Salvador, sin haber solicitado el “permiso de estudio” (sic) correspondiente.

Asimismo, expresa que el señor [redacted] jefe de la misma Unidad, posee conocimiento del referido incumplimiento de la señora [redacted] y no ha realizado la denuncia pertinente.

II. A partir de los informes remitidos (ff. 6 al 28), se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los meses de marzo de dos mil veinte a diciembre de dos mil veinticuatro, la señora [redacted] ha laborado para la FGR bajo modalidad de contrato de trabajo, específicamente desde marzo del año dos mil veinte al año dos mil veintidós con el cargo de secretaria, y desde el año dos mil veintitrés como colaboradora jurídica, ambos cargos en la Unidad para la Investigación de los Delitos Cometidos Durante el Conflicto Armado. El mecanismo y verificación de cumplimiento de la jornada laboral de la referida señora se lleva mediante asistencia electrónica diaria, en dicho período de tiempo no se han recibido informes respecto a un posible incumplimiento, de igual manera, su jefe inmediato expone que no existen procesos sancionatorios disciplinarios o actas de personal levantadas en contra de la señora [redacted]. De conformidad a informe suscrito por la gerente de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República y copias certificadas de contratos de trabajo de los años dos mil veinte a dos mil veinticuatro (ff. 8 al 17).

ii) Desde el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés hasta el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la señora [redacted] contó con permiso por estudios para ingresar a laborar a las nueve horas con treinta minutos, los días lunes y viernes, según consta en comunicado de permiso concedido número treinta (ff. 18 y 19).

iii) Durante el año dos mil veinte al primer semestre del año dos mil veinticuatro la señora [redacted] mantiene una evaluación de desempeño sobresaliente, de acuerdo con copia de hojas de evaluación (ff. 20 al 27).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que, durante el período comprendido entre los meses de marzo de dos mil veinte y diciembre de dos mil veinticuatro, la señora _____ laboró en la Fiscalía General de la República bajo la modalidad de contrato de trabajo, desempeñándose inicialmente como secretaria —desde marzo de dos mil veinte hasta el año dos mil veintidós— y, posteriormente, a partir del año dos mil veintitrés, como colaboradora jurídica en la Unidad para la Investigación de los Delitos Cometidos Durante el Conflicto Armado. En ese contexto, el cumplimiento de su jornada laboral se verifica mediante asistencia electrónica diaria, no registrándose durante dicho período informes sobre incumplimientos, ni la existencia de procesos disciplinarios o actas administrativas en su contra.

Asimismo, consta que, desde el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés hasta el dieciocho de diciembre de ese mismo año, la señora _____ contó con un permiso por estudios que autorizaba su ingreso a las nueve horas con treinta minutos los días lunes y viernes. De igual manera, se advierte que, durante el año dos mil veinte y hasta el primer semestre del año dos mil veinticuatro, la referida señora ha mantenido una evaluación de desempeño sobresaliente, según se desprende de las hojas de evaluación agregadas al expediente.

Ahora bien, respecto de la conducta atribuida a la señora _____ relativa a un supuesto incumplimiento de su jornada laboral, se advierte que, durante el período comprendido entre marzo de dos mil veinte y diciembre de dos mil veinticuatro, no existen reportes de inasistencias, incumplimientos a la jornada laboral, asimismo, no existen procesos disciplinarios o actas administrativas en contra de la referida señora. Por el contrario, consta que, en los casos en que su ingreso al centro de trabajo fue posterior al horario ordinario —particularmente entre julio y diciembre de dos mil veintitrés—, obedeció a un permiso por estudios debidamente autorizado, lo cual descarta que dichas variaciones constituyan una realización de actividades ajenas a sus funciones institucionales.

De manera que con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora _____.

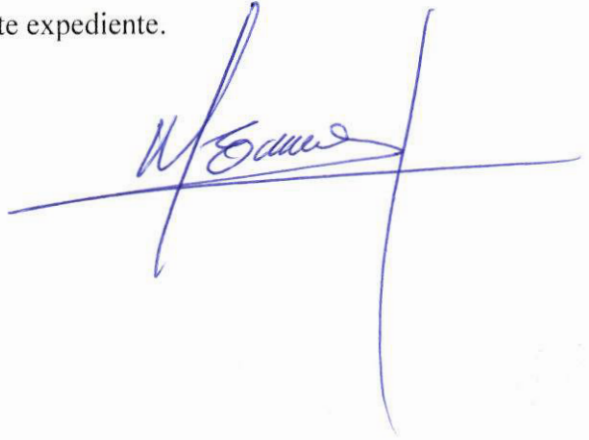
Por otra parte, en cuanto a la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del señor _____ jefe de la Unidad de Investigación de los Delitos Cometidos Durante el Conflicto Armado de la FGR, al haber omitido informar sobre posibles actos contrarios a la ética pública cometidos por la señora _____ en su calidad de superior jerárquico, debe precisarse que este deber alude a la obligación de denuncia que tiene todo servidor público para hacer del conocimiento del Tribunal o de la Comisión de Ética Gubernamental correspondiente, las supuestas infracciones cometidas a la LEG; sin embargo, para el caso concreto, los hechos atribuidos a la señora _____ no han sido robustecidos para dar

inicio a una apertura del procedimiento, como se estipula *ut supra* y, en consecuencia, se han desvirtuado los indicios sobre la posible infracción a dicho deber, por parte del referido señor el señor

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

